

Legislación Nacional

.DECRETO 2293/1993 CONTABILIDAD PÚBLICA Montos. Actualización del 8/11/1993; publ. 11/11/1993 El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.º** Modifícanse los límites establecidos en los arts. 56 incs. 1 y 3 ap. a) y 62 párr. 2 de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica: **Art. 56, inc. 1.º** En licitación privada, cuando el valor estimado de la operación no exceda de pesos un millón (\$ 1.000.000). **Art. 56, inc. 3, ap. a).º** Cuando la operación no exceda de pesos cien mil (\$ 100.000). **Art. 62, párr. 2.º** Cuando el monto presunto de la contratación exceda de pesos cinco millones (\$ 5.000.000) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) y con doce (12) de anticipación a la fecha de apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente. **Art. 2.º** Las autoridades jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo nacional mencionadas en el inc. 4 de la reglamentación del art. 52 de la Ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles. **Art. 3.º** Modifícanse los límites establecidos en los incs. 34 ap. g), 37 ap. a), 73 párr. 6 y 148 ap. h), de la reglamentación del art. 61 de la Ley de Contabilidad en la forma que a continuación se indica: **Art. 61, inc. 34, ap. g).º** Cuando el monto de la garantía no supere la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000), con pagarés a la vista suscriptos por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poderes suficientes. **Art. 61, inc. 37, ap. a).º** Cuando el monto del contrato no supere la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000). **Art. 61, inc. 73, párr. 6.º** No se solicitará mejora de precios y se seguirá el procedimiento indicado en los párrs. 4 y 5 cuando el renglón empatado no exceda de pesos cinco mil (\$ 5.000). **Art. 61, inc. 148, ap. h).º** Régimen de sanciones y penalidades por infracciones menores que no den lugar a la rescisión, graduadas desde apercibimientos a multas hasta pesos cien mil (\$ 100.000). **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Menem ? Cavallo **Normas citadas: DL 23354/56** (Ley de Contabilidad) 1853?958?1?1207 ? **D 6900/93** ? reglamentario del art. 61 de la Ley de Contabilidad?: LA 1963?Índice?105.